

Procede el recurso de nulidad contra la sentencia que impone pena de arresto: pero no contra la absolutoria, en litigios por delitos originarios de la mencionada pena, ó por los exceptuados.

Queja de don Francisco Divizia en el juicio contra el doctor don Benjamín Cornejo por injurias.— Procede de Lima.

Excmo. Señor:

El artículo 160 del Código de Enjuiciamientos Penal dispone que no hay lugar al recurso de nulidad contra las sentencias que impongan la pena de arresto.

Y la ley de 26 de septiembre de 1899, derogando ese precepto, concede el recurso contra las sentencias pronunciadas en los juicios sobre delitos que se castigan con la dicha pena.

De allí deduce don Francisco Divizia que la ley nueva permite el mencionado recurso en todos los litigios que den margen á la pena de arresto; y por consiguiente á la de reclusión por ser ésta mayor, como ocurre en el presente, por injuria, contra el doctor Benjamín Cornejo.

Tal deducción es errónea.

El artículo 139 del citado Código establece que en los juicios en que no debe intervenir el Ministerio Fiscal, causa ejecutoria lo que se resuelva en 1.^a Instancia, sin admitirse más recurso ordinario ni extraordinario.

Esos juicios, es decir los provenientes por delitos contra la honestidad, el honor, etc. no sólo originan

la pena de reclusión, sino también la de cárcel y aún la de penitenciaría, cual sucede respectivamente en los casos de raptó con violencia y violación de mujer á quien se prive del uso de los sentidos con narcóticos ú otros medios.

Los artículos coexistentes 160 y 139 establecieron así, como regla general, la procedencia del recurso de nulidad en todos los procesos cuya sentencia impusiere pena superior á la de arresto; y como excepción, la improcedencia absoluta en aquellos, especiales, en que no interviene el Ministerio Fiscal.

La admisibilidad del recurso no proviene por consiguiente de la entidad de la pena impuesta sino de la naturaleza del hecho punible.

La ley de septiembre de 1899 no menciona los delitos exceptuados cuya sustanciación, por ser propia, requiere expresa derogatoria.

Luego, se refiere á la regla general, limitándose á modificar en su parte pertinente el artículo 160.

El artículo 139 sólo está alterado por la ley de 21 de diciembre de 1878 cuyo artículo 3.^o refleja el principio de que se debe estar á lo favorable al reo. al disponer que hay lugar al recurso de nulidad en los juicios en que no debe intervenir el Ministerio Fiscal cuando la sentencia impone pena corporal aflictiva.

El proceso por injuria cuyas copias están acompañadas corresponde al número de los exceptuados.

La sentencia revocatoria no señala pena: al contrario, absuelve al acusado.

Luego, la Il^{ta}. Corte Superior de Lima ha procedido conforme á ley, al no admitir el recurso extraordinario formulado por el querellante; y en consecuencia, es infundada, en concepto del Fiscal, la presente queja.

Lima, 2 de agosto de 1905.

SEOANE.

Lima, 12 de agosto de 1905.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal y con los traídos que se devolverán, declárase infundada la queja interpuesta por don Francisco Divizia, transcribiéndose esta resolución á la Iltra. Corte Superior de este Distrito Judicial.

Espinosa — Ortiz de Zevallos — Eguiguren — Figueroa — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 76.—Año 1905.

Valor de las hipotecas no registradas

Del juicio seguido en Arequipa por doña Ciriaca R. viuda de Huaco con don Sebastián Zarama, sobre tercera.

Excmo. Señor:

Doña Elcira V. de Núñez otorgó en Arequipa el 28 de abril de 1898 escritura de obligación por la cantidad de 1,000 soles á favor del presbítero don Sebastián Zarama garantizando el pago de la deuda con la hipoteca de una casa, y no habiendo cumplido con la obligación de entregar al acreedor el certificado de la inscripción de hipoteca, se presentó el doctor Andrés Meneses exigiendo judicialmente la entrega de ese cer-